



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
16 de enero de 2013  
Español  
Original: inglés

### **Carta de fecha 31 de diciembre de 2012 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo**

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo, en el que se reseñan las actividades realizadas por el Comité en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 (véase el anexo). El informe, que fue aprobado por el Comité, se presenta con arreglo a lo dispuesto en la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

A ese respecto, agradecería que tuviera a bien disponer que la presente carta y su anexo se señalaran a la atención de los miembros del Consejo y se distribuyeran como documento del Consejo.

*(Firmado)* Agshin **Mehdiyev**  
Presidente



## Anexo

### **Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo**

#### **A. Introducción**

1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012.

2. En 2012, la Mesa del Comité estuvo integrada por el Sr. Agshin Mehdiyev (Azerbaiyán) en calidad de Presidente y las delegaciones de Marruecos y el Pakistán en calidad de Vicepresidentes.

#### **B. Antecedentes**

3. El Consejo de Seguridad, en el párrafo 20 de su resolución 1493 (2003), impuso un embargo de armas a todos los grupos armados congoleños y extranjeros que operaban en el territorio de Kivu del Norte, Kivu del Sur e Ituri. En el párrafo 19 de dicha resolución, el Consejo pidió al Secretario General que le diera cuenta periódicamente de la posición de los movimientos y grupos armados y de la información relativa al suministro de armas y a la presencia militar extranjera, en particular mediante la vigilancia de la utilización de las pistas de aterrizaje en Kivu del Norte y Kivu del Sur e Ituri.

4. En virtud de su resolución 1533 (2004), el Consejo de Seguridad estableció el Comité con el fin, entre otras cosas, de: a) recabar información de los Estados acerca de las disposiciones que hayan adoptado para aplicar el embargo de armas; b) examinar y dar el curso adecuado a la información relativa a presuntas infracciones del embargo de armas; c) presentar informes periódicos al Consejo, en particular sobre medios de hacer más eficaz el embargo de armas; d) examinar una lista de quienes hubieran actuado en contravención de las medidas impuestas por el Consejo en su resolución 1493 (2003) con objeto de presentar recomendaciones al Consejo sobre las medidas que podrían adoptarse en el futuro; y e) recibir notificaciones previas de los Estados de conformidad con el párrafo 21 de la resolución 1493 (2003) y, de ser necesario, decidir qué curso habría de dárseles.

5. En el párrafo 10 de su resolución 1533 (2004), el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité, estableciera un grupo de expertos para vigilar el embargo de armas. El Grupo de Expertos volvió a establecerse o vio prorrogado su mandato en 13 ocasiones sucesivas, de conformidad con las resoluciones 1552 (2004), 1596 (2005), 1616 (2005), 1654 (2006), 1698 (2006), 1771 (2007), 1799 (2008), 1807 (2008), 1857 (2008), 1896 (2009), 1952 (2010), 2021 (2011) y 2078 (2012).

6. En su resolución 1596 (2005), el Consejo de Seguridad amplió el embargo de armas para incluir a cualquier destinatario en el territorio de la República Democrática del Congo, con la excepción del ejército y la policía nacionales, entre otros, con arreglo a las condiciones descritas en la resolución. El Consejo también impuso restricciones a los viajes y la congelación de los activos de las personas y

entidades que actuaran en contravención del embargo de armas. En la misma resolución, el Consejo decidió proporcionar al Grupo de Expertos un quinto experto para cuestiones financieras para que pudiera cumplir el mandato más amplio que se le había encomendado en conexión con las medidas establecidas en los párrafos 6, 10, 13 y 15 de la resolución.

7. En su resolución 1616 (2005), el Consejo de Seguridad prorrogó hasta el 31 de julio de 2006 el embargo de armas, así como las restricciones impuestas a los viajes y la congelación de activos. En su resolución 1649 (2005), el Consejo amplió el alcance de las restricciones impuestas a los viajes y la congelación de activos a los responsables políticos y militares de los grupos armados extranjeros que operaban en la República Democrática del Congo y las milicias congoleñas que recibían apoyo del exterior que obstaculizaban la participación de sus combatientes en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración. El Consejo decidió que esas medidas entrarían en vigor el 15 de enero de 2006, salvo que el Secretario General comunicara al Consejo que el proceso de desarme de esos grupos armados extranjeros y milicias congoleñas que operaban en la República Democrática del Congo estaba a punto de finalizar.

8. En su resolución 1698 (2006), el Consejo de Seguridad prorrogó hasta el 31 de julio de 2007 el embargo de armas, así como las restricciones impuestas a los viajes y las restricciones financieras a las personas designadas por el Comité de conformidad con los criterios establecidos en sus resoluciones 1596 (2005) y 1649 (2005). También en su resolución 1698 (2006), el Consejo amplió las restricciones financieras y relativas a los viajes a los líderes políticos y militares que reclutaran o utilizaran a niños en conflictos armados y a las personas que cometieran violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra los niños en situaciones de conflicto armado. Además de pedir al Grupo de Expertos que realizara las tareas indicadas en las resoluciones 1533 (2004), 1596 (2005) y 1649 (2005), el Consejo le pidió al Grupo que recomendara medidas viables y eficaces que el Consejo pudiese imponer con el fin de impedir la explotación ilegal de recursos naturales para financiar a grupos armados.

9. En su resolución 1771 (2007), el Consejo de Seguridad decidió prorrogar las medidas relativas a las armas impuestas en virtud de las resoluciones 1493 (2003) y 1596 (2005) hasta el 15 de febrero de 2008. En relación con el embargo de armas, el Consejo decidió prorrogar las exenciones para las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo, siempre y cuando se cumplieran las condiciones especificadas en el párrafo 2 de la resolución. Además, en el párrafo 3 de su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió autorizar una exención para la capacitación y asistencia técnica acordadas por el Gobierno de la República Democrática del Congo y destinadas exclusivamente a prestar apoyo a las unidades del ejército y la policía nacionales que hubieran iniciado el proceso de integración en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur y en el distrito de Ituri.

10. En el párrafo 4 de su resolución 1771 (2007), el Consejo de Seguridad decidió que las condiciones especificadas en el párrafo 4 de su resolución 1596 (2005), que se aplicaban al Gobierno de la República Democrática del Congo, se aplicarían a los suministros de armas y material conexo y a la capacitación y asistencia técnica conforme a las exenciones indicadas en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1771 (2007), y señaló a ese respecto que los Estados tenían la obligación de notificar con antelación esos envíos al Comité. El Consejo decidió también prorrogar las medidas

financieras y las relativas al transporte y los viajes de conformidad con las resoluciones 1596 (2005), 1649 (2005) y 1698 (2006), y examinar, a más tardar el 15 de febrero de 2008, las medidas relativas al embargo de armas, así como las restricciones financieras y las relativas al transporte y los viajes, a la luz de la consolidación de la situación en materia de seguridad y de los procesos de integración de las fuerzas armadas y la reforma de la policía nacional en la República Democrática del Congo.

11. En el párrafo 1 de su resolución 1799 (2008), el Consejo de Seguridad decidió prorrogar hasta el 31 de marzo de 2008 las medidas relativas a las armas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493 (2003) y enmendadas y ampliadas en el párrafo 1 de la resolución 1596 (2005).

12. En el párrafo 2 de su resolución 1807 (2008), el Consejo de Seguridad decidió que las medidas relativas a las armas y el adiestramiento técnico dejarían de aplicarse al Gobierno de la República Democrática del Congo. En el párrafo 1 de la misma resolución, el Consejo decidió que, durante un período que concluiría el 31 de diciembre de 2008, todos los Estados debían tomar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y cualquier material conexo, y la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento relacionados con actividades militares, incluida la financiación y la asistencia financiera a todas las entidades no gubernamentales y personas que operasen en el territorio de la República Democrática del Congo. En el párrafo 5 de la resolución, el Consejo reiteró que los Estados debían notificar al Comité cualquier envío de armas y material conexo, así como la prestación de adiestramiento y asistencia técnicas a la República Democrática del Congo. En el párrafo 13 e), el Consejo hizo extensivas las medidas financieras y relativas a los viajes a las personas que operasen en la República Democrática del Congo y cometiesen violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra niños o mujeres en situaciones de conflicto armado, como asesinatos y mutilaciones, actos de violencia sexual, secuestros y desplazamientos forzados.

13. En su resolución 1857 (2008), el Consejo de Seguridad decidió ampliar el régimen de sanciones hasta el 30 de noviembre de 2009. En los párrafos 4 f) y g) de la misma resolución, el Consejo decidió que la congelación de activos y la prohibición de viajar se aplicarían también a las personas que impidieran el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución en la parte oriental de la República Democrática del Congo, así como a las personas o entidades que apoyaran a grupos armados ilegales en esa parte del país mediante el comercio ilícito de recursos naturales. En los párrafos 6 a) y b) de la misma resolución, el Consejo decidió ampliar el mandato del Comité para incluir las siguientes tareas: a) examinar periódicamente la lista de personas y entidades sujetas a la prohibición de viajar y la congelación de activos, aprobada por el Comité el 1 de noviembre de 2005; y b) promulgar directrices con objeto de facilitar la aplicación de las medidas impuestas por la resolución y seguir examinándolas activamente según fuera necesario.

14. En su resolución 1896 (2009), el Consejo de Seguridad decidió prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2010 el régimen de sanciones. En el párrafo 4 c) de la resolución, el Consejo decidió ampliar el mandato del Comité para incluir la siguiente tarea: especificar la información necesaria que los Estados Miembros

deben proporcionar para cumplir los requisitos de notificación establecidos en el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008) y comunicarlo a los Estados Miembros.

15. En el párrafo 7 de su resolución 1896 (2009), el Consejo de Seguridad también amplió el mandato del Grupo de Expertos para incluir la tarea de presentar al Comité, teniendo en cuenta el párrafo 4 g) de la resolución 1857 (2008), basándose entre otras cosas en sus propios informes y aprovechando la labor realizada en otros foros, recomendaciones sobre las directrices para el ejercicio de la diligencia debida por los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales respecto de la compra, la obtención (incluidas medidas para determinar el origen de los productos minerales), la adquisición y el procesamiento de productos minerales procedentes de la República Democrática del Congo.

16. En el párrafo 14 de su resolución 1896 (2009), el Consejo de Seguridad exhortó a los Estados Miembros a que tomaran medidas para asegurar que los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños sujetos a su jurisdicción ejercieran la diligencia debida respecto de sus proveedores y el origen de los productos minerales que adquiriesen. En el párrafo 17 de la misma resolución, el Consejo recomendó que los Estados Miembros, en particular los de la región de los Grandes Lagos, publicasen periódicamente estadísticas completas sobre la importación y exportación de oro, casiterita, coltán y wolframita.

17. En los párrafos 1 y 2 de su resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad decidió prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2011 las medidas sobre las armas y el transporte impuestas, respectivamente, en los párrafos 1, 6 y 8 de su resolución 1807 (2008). El Consejo también prorrogó por el mismo período las medidas financieras y relativas a los viajes mencionadas en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1807 (2008) y reafirmó las disposiciones de los párrafos 10 y 12 de dicha resolución sobre las personas y entidades indicadas en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008).

18. En el párrafo 5 de su resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad solicitó la incorporación al Grupo de Expertos de un sexto experto encargado de las cuestiones relacionadas con los recursos naturales. En el párrafo 6 de la misma resolución, el Consejo solicitó al Grupo que centrara sus actividades en las zonas afectadas por la presencia de grupos armados ilegales, incluidos Kivu del Norte y Kivu del Sur y la Provincia Oriental, así como en las redes regionales e internacionales que prestaban apoyo a dichos grupos armados ilegales, las redes delictivas y los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario y abusos contra los derechos humanos, incluidos los integrantes de las fuerzas armadas nacionales, que operaban en la parte oriental de la República Democrática del Congo. El Consejo también solicitó que el Grupo de Expertos evaluara la repercusión de las directrices para el ejercicio de la diligencia debida a las que se hacía referencia en la resolución.

19. En el párrafo 7 de su resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad apoyó la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre las directrices para el ejercicio de la diligencia debida por los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños, contenidas en el informe final del Grupo de Expertos de 29 de noviembre de 2010 (S/2010/596).

20. En el párrafo 9 de su misma resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad decidió que el Comité, al determinar si una persona o entidad apoyaba a los grupos armados ilegales que operaban en la parte oriental de la República Democrática del Congo mediante el comercio ilícito de recursos naturales, debía considerar, entre otras cosas, si dicha persona o entidad había ejercido la diligencia debida siguiendo los pasos indicados en la resolución.

21. En su resolución 2021 (2011), el Consejo de Seguridad decidió prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2012 las medidas sobre las armas y el transporte, así como las medidas financieras y relativas a los viajes impuestas por la resolución 1807 (2008), y reafirmó las disposiciones de los párrafos 10 y 12 de dicha resolución sobre las personas y entidades indicadas en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008). En el párrafo 4 de su resolución 2021 (2011), el Consejo solicitó al Grupo de Expertos que cumpliera el mandato enunciado en el párrafo 18 de la resolución 1807 (2008) y ampliado en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1857 (2008).

22. Al reafirmar en el párrafo 5 de su resolución 2021 (2011) las disposiciones de los párrafos 6 a 13 de la resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad siguió apoyando la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre las directrices para el ejercicio de la diligencia debida por los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños. El Consejo solicitó al Grupo de Expertos que incluyera en su determinación de las repercusiones de la diligencia debida una evaluación amplia del desarrollo económico y social de las zonas mineras pertinentes de la República Democrática del Congo.

23. En el párrafo 6 de su resolución 2021 (2011), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados a prestar asistencia a la República Democrática del Congo y a los países de la región de los Grandes Lagos en la aplicación de las directrices mencionadas. En el párrafo 7, el Consejo alentó a todos los Estados a seguir dando a conocer las directrices para el ejercicio de la diligencia debida, en particular en el sector del oro, como parte del esfuerzo más amplio para mitigar el riesgo de que se siguieran financiando grupos armados y redes delictivas dentro de las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo.

24. En el párrafo 8 de la misma resolución, el Consejo de Seguridad alentó a la República Democrática del Congo y a los Estados de la región de los Grandes Lagos a que pidieran a sus autoridades aduaneras que reforzaran el control de las exportaciones e importaciones de minerales de la República Democrática del Congo. En el párrafo 9, el Consejo recomendó que todos los Estados, en particular los de la región, intensificaran el intercambio de información y las acciones conjuntas a nivel regional para investigar y combatir las redes delictivas regionales y los grupos armados implicados en la explotación ilegal de recursos naturales.

25. En su resolución 2078 (2012), el Consejo de Seguridad decidió prorrogar hasta el 1 de febrero de 2014 las medidas relativas a las armas y el transporte, así como las medidas financieras y relativas a los viajes impuestas por la resolución 1807 (2008) y reafirmó las disposiciones de los párrafos 10 y 12 de dicha resolución, así como las disposiciones de los párrafos 10 y 12 de la resolución 1807 (2008). En el párrafo 5 de la resolución 2078 (2012), el Consejo prorrogó hasta el 1 de febrero de 2014 el mandato del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1533 (2004), enunciado en el párrafo 18 de la resolución 1807 (2008) y ampliado en los párrafos 9 y 10 de esa misma resolución. En el párrafo 20 de la resolución 2078

(2012), el Consejo expresó su pleno apoyo al Grupo, pidió una mayor cooperación entre todos los Estados, en particular los de la región, la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO) y el Grupo de Expertos, y reiteró su exigencia de que todas las partes y todos los Estados garantizaran la seguridad de los miembros y el personal de apoyo del Grupo.

26. En el párrafo 4 de su resolución 2078 (2012), el Consejo de Seguridad decidió que las medidas financieras y relativas a los viajes mencionadas en el párrafo 3 de la misma resolución se aplicarían, entre otras, a las personas o entidades que actuasen en nombre o a instancias de una persona designada o de una entidad que fuese de propiedad o estuviese bajo el control de una persona designada (párr. 4 h)); y a las personas o entidades que planificasen o patrocinasen ataques contra el personal de mantenimiento de la paz de la MONUSCO o participasen en ellos (párr. 4 i)). En el párrafo 6 de su resolución, el Consejo condenó enérgicamente al M23 y todos sus ataques contra la población civil, el personal de mantenimiento de la paz de la MONUSCO y los agentes humanitarios, así como sus abusos contra los derechos humanos. El Consejo condenó además los intentos del M23 de establecer una administración paralela ilegítima y reiteró que los responsables de delitos y abusos contra los derechos humanos debían rendir cuentas de sus actos. En el párrafo 7, el Consejo exigió al M23 y todos los demás grupos armados, incluidas las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda (FDLR) y el Ejército de Resistencia del Señor (LRA), que pusieran fin de inmediato a todas las formas de violencia, liberasen inmediatamente a todos los niños soldados y depusiesen las armas de forma permanente.

27. En el párrafo 8 de su resolución 2078 (2012), el Consejo de Seguridad expresó su profunda preocupación por las informaciones que indicaban que se seguía prestando apoyo externo al M23 y reiteró su exigencia de que cesase inmediatamente el apoyo externo de todo tipo prestado al M23. En el párrafo 9, el Consejo expresó su intención de considerar la posibilidad de imponer sanciones selectivas adicionales contra los dirigentes del M23 y quienes prestasen apoyo externo al M23 o actuasen en contravención del régimen de sanciones y del embargo de armas. En el párrafo 11, el Consejo exhortó nuevamente a la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos a que siguiese de cerca e investigase las informaciones y denuncias sobre la prestación de apoyo y suministro de equipo al M23 desde el exterior y alentó a la MONUSCO a que, en coordinación con los miembros de la Conferencia, participase, según procediese, en las actividades del Mecanismo Conjunto de Verificación Ampliado.

28. En el párrafo 14 de su resolución 2078 (2012), el Consejo de Seguridad acogió con beneplácito las medidas adoptadas por el Gobierno de la República Democrática del Congo a fin de aplicar las directrices para el ejercicio de la diligencia debida sobre la cadena de suministro de minerales. En el párrafo 16, el Consejo reafirmó las disposiciones de los párrafos 6 a 13 de la resolución 1952 (2010) y solicitó al Grupo de Expertos que continuase estudiando el impacto de la diligencia debida. En el párrafo 17, el Consejo reiteró su llamamiento a la República Democrática del Congo y a los Estados de la región de los Grandes Lagos para que exigiesen a sus autoridades aduaneras que reforzasen el control de las exportaciones e importaciones de minerales de la República Democrática del Congo y cooperasen a fin de combatir las redes delictivas regionales y los grupos armados implicados en la explotación ilegal de recursos naturales.

### C. Resumen de las actividades del Comité

29. En el transcurso de 2012, el Comité llevó a cabo su mandato ordinario de recibir y distribuir las notificaciones remitidas por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008), y recibió 39 notificaciones de ese tipo. El Comité recibió un total de 74 comunicaciones de los Estados Miembros y las entidades de las Naciones Unidas, distribuyó 32 notas a los miembros del Comité y emitió 69 comunicaciones oficiales.

30. Durante el período que abarca el informe, el Comité celebró consultas oficiosas el 2 de marzo, el 13 de junio, el 28 de agosto y el 21 de noviembre de 2012. El 2 de marzo, el Grupo de Expertos presentó su plan de trabajo al Comité, que a su vez formuló observaciones al respecto. Asimismo, el 2 de marzo, el Comité escuchó una exposición informativa del Representante Especial de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) ante las Naciones Unidas, tras la que el Comité examinó y aprobó procedimientos de cooperación entre el Comité, la INTERPOL y el Grupo de Expertos. De conformidad con esos procedimientos, el Comité presentará solicitudes para la emisión y distribución de notificaciones especiales de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

31. El 23 de abril, el Presidente del Comité distribuyó una carta de fecha 18 de abril de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, en relación con las recomendaciones que había formulado en su exposición informativa al Comité el 6 de diciembre de 2011. En su carta, la Representante Especial recordó su recomendación de que el Comité considerara la posibilidad de proponer un comandante de unidad de un grupo armado para las sanciones selectivas.

32. El 13 de junio, el Grupo de Expertos expuso al Comité las principales conclusiones de su informe provisional, presentado de conformidad con la resolución 2021 (2011) (véase S/2012/348). El Comité examinó las recomendaciones contenidas en el informe. El Presidente del Comité hizo una reseña general del informe provisional y un resumen de las deliberaciones del Comité del 13 de junio de 2012 durante las consultas celebradas por el Consejo de Seguridad el 26 de junio. Con arreglo a las decisiones adoptadas por el Comité en relación con las recomendaciones que figuraban en el informe provisional, el 17 de julio de 2012 el Comité dirigió cartas al Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y al Representante Permanente de la República Democrática del Congo.

33. El 14 de junio, el Presidente distribuyó una carta de fecha 14 de junio del Coordinador del Grupo de Expertos, quien reiteró la intención del Grupo de proporcionar un documento al Comité sobre las violaciones del embargo de armas y el régimen de sanciones cometidas por el Gobierno de Rwanda, que se adjuntaría como una adición del informe provisional.

34. En una carta de fecha 26 de junio de 2012 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Presidente del Comité transmitió la adición al informe provisional del Grupo de Expertos relativo a las violaciones del embargo de armas y el régimen de sanciones por el Gobierno de Rwanda (S/2012/348/Add.1). El 31 de julio, el Presidente distribuyó una carta de fecha 27 de julio de 2012 de la Ministra de Relaciones Exteriores y Cooperación Regional de Rwanda, por la que se transmitía la respuesta del Gobierno de Rwanda a la adición. En su carta, la Ministra solicitó

una reunión con el Comité el 20 de agosto de 2012 o después de esa fecha para presentar oficialmente la respuesta de Rwanda y contestar a cualquier pregunta que el Comité pudiera tener.

35. El 3 de agosto, el Presidente distribuyó una carta de fecha 2 de agosto de 2012 del Coordinador del Grupo de Expertos, por la que se transmitía la respuesta oficial del Gobierno de Rwanda a la adición presentada oralmente a los miembros del Grupo durante su visita a Kigali del 23 al 25 de julio de 2012. El 8 de agosto, el Presidente interino del Comité distribuyó una carta de fecha 7 de agosto de 2012 del Coordinador del Grupo de Expertos, por la que se transmitía un informe sobre las violaciones constantes del embargo de armas y del régimen de sanciones cometidas por el Gobierno de Rwanda.

36. El 28 de agosto, el Comité, atendiendo a la solicitud formulada por la Ministra de Relaciones Exteriores y Cooperación Regional de Rwanda, escuchó las declaraciones del Asesor de Seguridad y Defensa del Presidente de Rwanda en relación con la respuesta oficial del Gobierno de Rwanda a la adición del informe provisional del Grupo de Expertos; el Ministro de Relaciones Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía de la República Democrática del Congo en relación con la adición; y del Coordinador del Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo, que proporcionó información actualizada sobre la adición.

37. El 5 de septiembre, el Presidente distribuyó una carta de fecha 30 de agosto de 2012 del punto focal encargado de las solicitudes de supresión de nombres de las listas relativa a una solicitud de supresión presentada el 17 de mayo de 2012 por la asistencia letrada del Sr. Floribert Ndjabu Ngabu. En una carta de fecha 23 de octubre de 2012 dirigida al punto focal, el Presidente señaló que el proceso de examen de la solicitud de supresión había concluido, y que el nombre del Sr. Ngabu (incluido como Floribert Ngabu Njabu) permanecería en la lista.

38. El 2 de octubre, el Presidente distribuyó una carta de fecha 2 de octubre del Coordinador del Grupo de Expertos, en la que se transmitía la valoración del Grupo sobre la impugnación de la adición por el Gobierno de Rwanda. El 5 de octubre, el Presidente distribuyó una carta de fecha 5 de octubre del Coordinador del Grupo de Expertos, por la que se transmitía información actualizada sobre las violaciones del embargo de armas y las actividades del M23.

39. En una carta de fecha 12 de octubre de 2012 dirigida al Representante Permanente de Rwanda, el Presidente señaló que el Comité había alentado al Gobierno de Rwanda a reunirse con el Grupo de Expertos el 13 o 14 de octubre de 2012 para examinar algunas de las conclusiones del Grupo en cumplimiento del compromiso que este había contraído durante su visita oficial a Kigali del 23 al 25 de julio. El Presidente del Comité recibió cartas de respuesta del Representante Permanente de Rwanda de fecha 9 de octubre, 16 de octubre y 9 de noviembre, en las que se proponía el lugar de la reunión y la composición del Grupo que asistiría.

40. El 10 de octubre, el Presidente distribuyó una carta de fecha 10 de octubre de la Ministra de Relaciones Exteriores y Cooperación Regional de Rwanda, por la que se solicitaba que el Comité tuviera en cuenta las respuestas de Rwanda a la adición, retrasara la presentación del informe final del Grupo de Expertos y llevara a cabo un examen de la composición del Grupo y en particular de su Coordinador. El 13 de octubre, el Presidente distribuyó una carta de fecha 12 de octubre del Coordinador del Grupo de Expertos sobre la confidencialidad de las comunicaciones del Grupo y

la seguridad de sus colaboradores congoleños tras su marcha de la República Democrática del Congo.

41. El 12 de noviembre, el Presidente distribuyó una carta de fecha 9 de noviembre del Representante Permanente de Rwanda en relación con el informe final del Grupo de Expertos. El 12 de noviembre, el Grupo presentó al Comité su informe final (S/2012/843), preparado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2021 (2011), y el Comité examinó las recomendaciones que figuraban en ese informe.

42. Asimismo, el 12 de noviembre, el Comité añadió el nombre de una persona más (Sultani Makenga)<sup>1</sup> a la lista de personas y entidades sujetas a la prohibición de viajar y la congelación de activos impuestas en los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005) del Consejo de Seguridad, que se prorrogaron en el párrafo 4 de la resolución 2078 (2012). El 30 de noviembre, el Comité añadió a la lista los nombres de otras dos personas (Baudoin Ngaruye Wa Myamuro e Innocent Kaina), ambas citadas en el informe final del Grupo de Expertos<sup>2</sup>.

43. El 21 de noviembre, el Presidente del Comité informó al Consejo de Seguridad durante las consultas oficiosas sobre el informe final del Grupo de Expertos y puso de relieve los aspectos más destacados de las deliberaciones del Comité durante su reunión del 12 de noviembre.

44. El 27 de noviembre, el Presidente distribuyó una carta de fecha 26 de noviembre del Coordinador del Grupo de Expertos a la que se adjuntó un informe sobre el apoyo externo al M23 durante una ofensiva reciente de ese grupo en Goma. En su carta de fecha 30 de noviembre dirigida al Presidente del Comité, el Representante Permanente de Rwanda se pronunció en relación con la carta del Coordinador de fecha 26 de noviembre.

45. El 28 de noviembre, el Presidente distribuyó una carta del Coordinador del Grupo de Expertos, en la que el Grupo se refería a algunas de las cuestiones planteadas por el Primer Ministro de Uganda, Sr. Amama Mbabazi, en su carta al Secretario General del 23 de octubre de 2012.

46. El 21 de diciembre, en relación con las recomendaciones que figuraban en el informe final del Grupo de Expertos, el Comité envió cartas al Secretario Ejecutivo de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos, los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas de Burundi, la República Democrática del Congo, Rwanda, Uganda y los Emiratos Árabes Unidos, el Representante Especial del Banco Mundial ante las Naciones Unidas, el International Tin Research Institute, el Tantalum-Niobium International Study Center, la dirección del North Kivu Mineral Traders Association y la Electronic Industry Citizenship Coalition/Global Sustainability Initiative. El Comité se comprometió también a emitir un comunicado de prensa y una nota verbal en relación con el informe final.

47. El Presidente distribuyó dos cartas del Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos. En la carta de fecha 12 de diciembre se proponían las candidaturas de cinco expertos para integrar el Grupo de Expertos, cuyo mandato se había prorrogado en virtud de la resolución 2078 (2012) del Consejo de Seguridad. En la

---

<sup>1</sup> Para más información, véase [www.un.org/News/Press/docs//2012/sc10812.doc.htm](http://www.un.org/News/Press/docs//2012/sc10812.doc.htm).

<sup>2</sup> Para más información, véase [www.un.org/News/Press/docs//2012/sc10842.doc.htm](http://www.un.org/News/Press/docs//2012/sc10842.doc.htm).

carta de fecha 20 de diciembre se proponía la candidatura de un experto adicional. El 19 de diciembre, el Presidente distribuyó una carta de fecha 19 de diciembre del Representante Permanente de Rwanda en relación con las candidaturas propuestas.

48. El 31 de diciembre, el Comité añadió los nombres de dos personas (Eric Badege y Jean-Marie Runiga) y dos entidades (las FDLR y el M23) a la lista de personas y entidades sujetas a la prohibición de viajar y la congelación de activos.

49. A lo largo de 2012, el Comité recibió dos informes de Estados Miembros (Brasil y Luxemburgo) conforme a lo dispuesto en el párrafo 19 de la resolución 2021 (2011), en el que el Consejo de Seguridad había exhortado a los Estados Miembros a que informaran al Comité sobre las acciones que hubieran emprendido para aplicar las medidas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución (véase S/AC.43/2012/1 y S/AC.43/2012/2).

---